

52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00885-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del inciso 1º del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la Sociedad Panelera Las Delicias y los Pablos S.A.S.

La censura propuesta se fincó en que el Despacho no tuvo en cuenta que los anexos de la demanda si fueron aportados con la notificación como se evidencia en el correo remitido.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, basta señalar que, el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho, como quiera que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que la notificación se entenderá surtida si se remite copia de la providencia, la demanda y sus anexos, tal como se indicó en el auto recurrido, lo que para este caso no se acreditó.

En efecto, de las documentales aportadas a folios 33 a 43, únicamente se advierte de la certificación vista a folio 42, que con la notificación remitida al correo electrónico se adosó como adjunto únicamente el mandamiento de pago y en la certificación vista a folio 43 no se indican los documentos remitido, no obstante, se aportaron copias cotejadas del mandamiento de pago y de la demanda, sin que se acreditara o se allegaran copias cotejadas de los anexos de la demanda, los cuales son indispensables para surtir el traslado de la demanda.

Ahora, si bien la parte actora con el recurso allegó un correo en el que remitió el link del proceso digital a la parte demandada, lo cierto es que, ello se efectuó el 5 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la entrega del aviso de notificación y solamente en esta oportunidad la parte actora acreditó haber remitido el proceso a las partes, de forma que, al momento de adoptarse la decisión reprochada no había evidencia de ello.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que, la comunicación de notificación fue remitida el 12 y 15 de febrero sin reunir los requisitos contemplados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la remisión posteriormente del solo link del proceso digital el 5 de marzo, tampoco reúne los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de

2020, por lo tanto, la parte actora deberá remitir nuevamente la notificación que reúna los presupuestos contemplados por aquella norma. 

En conclusión, el inciso primero del auto recurrido se mantendrá incólume en tanto, se encuentra ajustado a derecho, así mismo, se niega la concesión del recurso de apelación, como quiera que dicha decisión no es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el inciso 1º del auto de 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: De otra parte, requiérase al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la demandada Ana Lucia Moreno de Bernal.

Por secretaría dese cumplimiento al auto de 18 de marzo en cuanto al control del término de traslado sin interrupciones.

Notifiquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 15 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.